

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18. Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por

(1) Véase el *Boletín* núm. 147.

lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y pue-

de ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste lo abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es

su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá esta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea del mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo

está obligado, á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordene por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y de su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciera, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de analogía naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ó otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones.

Art. 1809. La transacción es un

contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotalés sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma forma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1462

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 20 de Diciembre actual queda abierto el pago en la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia á las clases pasivas con el 10 por 100 en calderilla en la forma siguiente:

Día 20.—Jubilados, Cesantes de todos los Ministerios, Regulares exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Día 21.—Montepío civil y militar.

Día 22.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.

Día 24.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 19 de Diciembre de 1888.—
El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

Número 1465.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes el papel timbrado y el de oficio para la venta pública, los pagarés de bienes nacionales, al papel de pagos al Estado, los timbres móviles y los especiales móviles de la emisión del año actual 1888, sustituyéndolos por otros de igual clase y precios que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, ésta Delegación en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos, ha acordado que las operaciones de cange de los efectos caducables, por otros de la emisión del año próximo 1889 que hayan de verificarse por particulares, tengan lugar dentro del mes de Enero inmediato todos los días de sol á sol, incluso los festivos en las expendedorías de ésta capital denominadas de Apóstoles, Arsenal, Puerta del Sol y de Trapería, y en las Administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos en las expendedorías que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el subalterno de la compañía arrendataria de tabacos, consignándose por los interesados al lado izquierdo de cada pliego de los que presenten al cange la numeración, clase, fecha y punto de expención de la cédula personal que habrán de exhibir con la firma y rúbrica de los mismos, advirtiéndose que los timbres móviles y especiales móviles se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase fecha y punto de expención de la cédula personal que habrá de exhibir. En el plazo improrrogable de que vá hecho mérito, se realizará el cange de los efectos mencionados como se lleva dicho siempre que á juicio de las personas encargadas de practicar el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 18 de Diciembre de 1888.—
Leandro Ruíz Polo.

Sexta sección.

Número 1464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Por el presente edicto, se cita, al mozo Juan Antonio Piqueras, incluído en el presente reemplazo, con objeto de que se presente en la Secretaría del

Ayuntamiento á recoger el pase como soldado sorteable:

Murcia 19 de Diciembre de 1888.—
J. Pagán.

Octava sección.

Número 1457.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de S. Juan de esta capital, Decano de los de la misma.

Hace saber: Que dimanante de autos ejecutivos á instancia de José Garrido Cánovas, contra Don Juan Romero Brest, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes

Fincas.

- 1.ª Una hacienda situada en la huerta y término municipal de esta ciudad, partido de la Arboleja, sitio llamado el Rincón, de cabida catorce tahullas y siete brazas, equivalentes á una hectárea cuarenta y tres áreas cincuenta y seis centiáreas, de tierra riego moreral que contiene una casa y una barraca con dotación de agua á postillo: Linda Levante, acequia llamada Sola de la Arboleja, Poniente y Norte, tierras de don Manuel Serrano, don Damián Pérez y don Pascual Abellán, en parte, y Mediodía, el rio Segura, valorada en diez mil quinientas veinte pesetas. 10520 »
- 2.ª Otra hacienda situada en el partido de Santiago y Zairaiche, tierra riego moreral, con dotación de agua á portillo compuesta de diez y seis tahullas, veinte brazas, igual á una hectárea, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas y treinta y cuatro decímetros, con una casa comprendida en ella, cubierta de tejado: Linda Levante, tierras de don Prudencio Soler: Mediodía, las de los señores Zabálburu y don Juan Manuel Moreno: Poniente, herederos de don Santiago Roca, y Norte, acequia Mayor de Zairaiche, valorada en cuatro mil ocho pesetas veintisiete céntimos. 4008 27

El acto tendrá lugar el día veintiuno de Enero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, siendo preciso para hacerla haber consignado previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento del valor de aquellos; previniéndose á los licitadores que los títulos de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los que deseen interesarse en la subasta con los que habrán de conformarse y sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario.

Número 1403.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente, se sacan á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes pertenecientes á don Pedro Molina Abellán, vecino de Jumilla, y en virtud de la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado, á instancia del Procurador don Ramón Varela, en nombre de Joaquín Guardiola Giménez, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse el remate, el día treinta y uno del actual y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

- 1.ª Veinte áreas, noventa y seis centiáreas, equivalentes á una tahulla y siete octavas de tierra con un olivo en proporción á riego, denominado por el colorado, situado en el partido de la Alquería, del término de Jumilla, lindando á Saliente, olivar de don Rafael Soriano; Mediodía, esta hacienda; Poniente, tierra de don José Spuche y Norte, tierra de los herederos de don Francisco Guardiola, valorada en cuatrocientas pesetas.
- 2.ª Once áreas, diez y ocho centiáreas, equivalentes á una tahulla de tierra con nueve olivos en proporción á riego, llamado pieza del Jinjoler, en el citado partido de la Alquería de dicho término, linda á Saliente, olivar de don Francisco Abellán; Mediodía, olivar de los herederos de José Pascual Martínez; Poniente, otro de Antonio Gómez y Norte, con otro de Ana Teresa, valorado en ciento sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.
- 3.ª Veinte y dos áreas, treinta y seis centiáreas, equivalentes á dos tahullas de tierra con viña y olivos, en proporción á riego y con derecho al de posesión de invierno con el agua de la villa de Jumilla, situado en el partido y pago de las Viñas, brazal del Callejón de la izquierda y huerta de dicha villa, lindantes á Saliente, viña de herederos de Antonio Muñoz Díaz; Mediodía, tierra de Pedro Guardiola y viña de colonos; Poniente, acequia madre y senda servidumbre y Norte, olivar de Fulgencio Lozano, valorado en quinientas pesetas.
- 4.ª Treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, equivalentes á cuatro celemines de tierra secoano con veinte y cuatro olivos, suerte llamada de Emedio, situada en el

partido de los Molinos, tras del Castillo de dicho término, lindantes á Saliente, tierra con olivos de herederos de Juan Carcelen; Mediodía y Poniente, olivar de don Jacobo M.º Espinosa, y á Norte, con otro de Juan Herrero; valorada en ciento setenta pesetas.

- 5.ª Cincuenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, equivalentes á seis celemines de tierra secoano con cincuenta y un olivos, situados en el antedicho partido de los Molinos, de dicho término, suerte llamada de la Rambla y tras del Castillo, que linda á Saliente, olivar de Juan Herrero; Mediodía, con otro de herederos de Juan Giménez; Poniente, la rambla y Norte, vereda; valorada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.
- 6.ª Treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, equivalentes á cuatro celemines de tierra secoano, con veinte y ocho olivos, llamado suerte de la Pendona, en el expresado partido de los Molinos; linda á Saliente, camino; Mediodía y Poniente, olivar de don Jacobo M.º Espinosa y Norte, vereda; valorada en ciento cuarenta pesetas.

Cuyos títulos de propiedad de las expresadas fincas, se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda, para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo, que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de la cantidad total.

Dado en Yecla á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1445.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo Criminal.

Hago saber: Que constituida en audiencia pública en este día la Junta de gobierno de este Tribunal para la formación de las listas definitivas de Jurados de los tres partidos judiciales que forman el distrito de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas primera, segunda, tercera y cuarta del artículo treinta y tres de la ley, ha dado el resultado siguiente:

Partido judicial de Lorca.

LISTA DE CABEZAS DE FAMILIA

CAPACIDADES

(CONTINUACIÓN)

(Véase el Boletín de ayer.)

Número de órden.	Nombres y apellidos.	Domicilio.	
		Pueblo.	Parroquia ó barrio.
58	Juan Francisco García Pallarés.	Lorca.	San Cristobal.
59	Juan García Martínez.	Idem.	Santiago.
60	Francisco Munuera Lario.	Idem.	Idem.
61	José Mouliaa Ladrón de Guevara.	Idem.	San Mateo.
62	José Meca Adán.	Idem.	Idem.
63	Julio Alcaráz Peters.	Idem.	Santiago.
64	Antonio Ballesteros Rodríguez.	Idem.	San Patricio.
65	Francisco Hernández Hernández.	Aguilas.	»
66	Juan González Fuentes.	Lorca.	San Cristobal.
67	Pedro Sástre Alcaráz.	Idem.	Idem.
68	Francisco Mellado Benitez.	Idem.	San Mateo.
69	Alfonso Cano Días.	Idem.	San Cristobal.
70	José Alburquerque Carvajal.	Idem.	San Mateo.
71	Andrés Gómez Navarro.	Idem.	Santiago.
72	Francisco Jiménez Ecija.	Idem.	San Patricio.
73	Alfonso Martínez Piernas.	Idem.	Lumbreras.
74	Francisco García Rojo.	Idem.	Santiago.
75	Juan Gómez Núñez.	Idem.	San Mateo.

Partido judicial de Caravaca.

LISTA DE CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.	Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
1	Juan Martínez Ibáñez. Don	Caravaca.	90	Eulalio Ruiz Sánchez. Don	Cehegín.
2	Fernán Burruezo Castillo.	Idem.	91	Fernando Ervás Moya.	Idem.
3	Bartolomé García Guerrero.	Idem.	92	Jesús Moya Alvarez.	Moratalla.
4	Pedro de Mata Villalobo.	Idem.	93	Francisco Torrecilla García.	Cehegín.
5	Ignacio Sandoval Martínez.	Idem.	94	Eustaquio Latorre Morales.	Caravaca.
6	Antonio Piñero Ejea.	Idem.	95	Martín Martínez Lozano.	Idem.
7	Pascual Baiñón Millán.	Idem.	96	Pedro Juan Fernández Muñoz	Moratalla.
8	Juan Sánchez Corbalán.	Idem.	97	Sebastián Guillén Guillén.	Calasparra.
9	Amador Gilaber Hortal.	Idem.	98	José Hernández Martínez.	Idem.
10	Juan de Dios Buendía Ervás.	Idem.	99	Manuel Martínez Alvarez.	Caravaca.
11	Ramón Sánchez Gutiérrez.	Idem.	100	Manuel López Asensio.	Idem.
12	Alfonso López Egea.	Idem.	101	Tomás Gómez Sánchez.	Cehegín.
13	Juan Manuel López Sánchez.	Idem.	102	Juan Lorenzo Abril.	Idem.
14	Francisco García López.	Idem.	103	Francisco Fernández Valero.	Moratalla.
15	Ventura Fuentes Sánchez.	Idem.	104	José Martínez Gómez.	Idem.
16	Sebastián Bustamante Egea.	Idem.	105	Francisco Ruiz de Amoraga.	Idem.
17	Gabino Sánchez Ramón.	Idem.	106	Ginés Sánchez Egea.	Idem.
18	José María Ciller León.	Idem.	107	Federico Valero Rubio.	Idem.
19	Juan Antonio Teruel Martínez.	Idem.	108	Higinio García Sánchez.	Calasparra.
20	José María Rodríguez Martínez.	Idem.	109	Patricio Ervás Marín.	Idem.
21	Juan Quiñonero García.	Idem.	110	Francisco Prieto Moya.	Idem.
22	Adolfo Alguacil Alguacil.	Cehegín.	111	Amalio Rubio Valero.	Moratalla.
23	Sacramento Alvarez Sánchez.	Moratalla.	112	Pedro Zarco Noguero.	Cehegín.
24	José Zomosa Casanova.	Cehegín.	113	Gregorio Martínez López.	Moratalla.
25	Domingo Abellán Rubio.	Moratalla.	114	José María Burruezo Ferrer.	Caravaca.
26	José Aparicio Aparicio.	Calasparra.	115	Alfonso Mellado Zafra.	Cehegín.
27	Jesús María Expósito.	Idem.	116	Miguel Osa Valero.	Idem.
28	Pedro Rodríguez López.	Moratalla.	117	Ventura Fernández García.	Moratalla.
29	Ramón Burruezo Correas.	Caravaca.	118	Angel María Rueda Ruiz.	Idem.
30	Felipe Marín López.	Idem.	119	Juan Sánchez Rubio.	Idem.
31	Antonio García Sánchez.	Cehegín.	120	Francisco Gomariz García.	Calasparra.
32	José María García Pareja.	Idem.	121	Baltasar Parra Ortega.	Idem.
33	Joaquín Urrea López.	Calasparra.	122	Juan Benito Rodríguez García.	Moratalla.
34	Pedro Ruiz Soler.	Idem.	123	Pedro Sánchez Lozano.	Idem.
35	José Roche y López.	Moratalla.	124	Francisco Rueda Cañete.	Idem.
36	Pascual Sandoval García.	Cehegín.	125	Teodoro Ubeda Lozano.	Idem.
37	Mariano Teruel Martínez.	Caravaca.	126	Pedro Hervás Moya.	Calasparra.
38	José López Asensio.	Idem.	127	Juan Piñero Miralles.	Idem.
39	Antonio Abril García.	Cehegín.	128	Elías Elum Moreno.	Caravaca.
40	José González Adán.	Idem.	129	Pedro María Perez Chirinos.	Cehegín.
41	Pedro García Paco.	Idem.	130	Miguel Sánchez Ufano.	Caravaca.
42	Juan Manuel Ruiz Torrecilla.	Caravaca.	131	Juan Miguel Molina Martínez.	Cehegín.
43	Juan Martínez Pérez.	Idem.	132	Pedro Rodríguez Fernández.	Moratalla.
44	Juan Aparicio Marín.	Calasparra.	133	Pedro Víctor Ortega Abril.	Cehegín.
45	Roque Piñero Hurtado.	Idem.	134	Dimas Sánchez Vélez.	Moratalla.
46	Nicolás Alvarez Sánchez.	Moratalla.	135	Diego Ruiz Navarro.	Cehegín.
47	Ramiro Ciller Cañete.	Idem.	136	Lorenzo García Ruiz.	Idem.
48	Ramón Alvarez Manzanera.	Caravaca.	137	Rosendo Sánchez Rubio.	Moratalla.
49	Rosendo Ruiz González.	Idem.	138	Leopoldo Chicheri Conejero.	Idem.
50	Juan Ramón Alvarez García.	Idem.	139	Antonio Moreno Marín.	Calasparra.
51	José Bejar Ciller.	Cehegín.	140	Diego López Sánchez.	Moratalla.
52	Santos Cuenea Rubio	Idem.	141	Juan Soler Ruiz.	Calasparra.
53	Fernando Martínez Oliva Ibáñez.	Idem.	142	José Martínez Gea.	Moratalla.
54	Antonio José Paco Riu.	Idem.	143	Juan Rodríguez Márquez.	Idem.
55	José Campos Martínez Corbalán.	Moratalla.	144	Carlos Ubeda Deneiro.	Calasparra.
56	Manuel Fernández de los Santos.	Calasparra.	145	Pedro Sandoval Martínez.	Moratalla.
57	Juan Sánchez Ciller.	Cehegín.	146	Francisco Urrea López.	Calasparra.
58	Joaquín López Pérez.	Caravaca.	147	José Salinas Navarro.	Moratalla.
59	Ramón Quijada Navarro.	Idem.	148	Francisco Martínez Corbalán.	Calasparra.
60	Pedro José López Guerrero.	Idem.	149	Francisco Pérez Piñero.	Idem.
61	Jorge Pérez Seba.	Idem.	150	Francisco Martínez C. Ladrón de Guevara.	Idem.
62	Lorenzo Arévalo Bejar	Cehegín.			
63	José Barco Jiménez.	Idem.			
64	Antolín Aguilera Amoraga.	Moratalla.			
65	Ramón Abellán Martínez.	Calasparra.			
66	Manuel Latorre Morales.	Caravaca.			
67	Javier Robles López.	Idem.			
68	Miguel Sánchez Ros-	Idem.			
69	Lorenzo Espín Arévalo.	Cehegín.			
70	Salvador García Ripol.	Idem.			
71	Ramón Egea Martínez.	Moratalla.			
72	Miguel García Chico de Guzmán.	Idem.			
73	Francisco Camacho Moya.	Calasparra.			
74	Gabriel Guillén Soler.	Idem.			
75	Francisco Alvarez Ervás.	Caravaca.			
76	Antonio Asturiano Melero.	Idem.			
77	Manuel Fernández Torrecilla.	Idem.			
78	Federico García Chico de Guzmán.	Cehegín.			
79	Alfonso Lorenzo Abril.	Idem.			
80	Pascual Abellán López.	Moratalla.			
81	Antonio Martínez Rodríguez.	Idem.			
82	Maximino Galiano Fernández.	Calasparra.			
83	José Pascual Chicharri Conejero.	Idem.			
84	Martín Ferru Mula.	Caravaca.			
85	Gabriel Navarro Pérez.	Idem.			
86	José Marín Bruguetti.	Idem.			
87	Juan Gironés Marín.	Idem.			
88	Juan Clemente Abril.	Cehegín.			
89	José María Mellado Zafra.	Idem.			

(Se continuará.)

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
«LA CONSTANCIA»

Los socios que á continuación se expresan, son requeridos por segunda vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, hagan efectivos sus adeudos en la forma siguiente:

Reales

Herederos de D.^a Petra Fernández Medel, por 23 repartos. . . 690'00
D. José Cortés Bueno, por 23 repartos. 172'50
Herederos de D. Salvador González, por 14 repartos. 420'00

Y de lo contrario seguirán los trámites de la ley hasta la caducidad.

Murcia 21 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Antonio Cánovas.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santo Tomás, ap.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Bartolomé.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche.—A las 8, «Los trashedores».—A las 9, «Tiple en puerta».—A las 10, «Juego de prendas».—A las 11, segundo acto de la misma.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández